El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / DOBLE RECONOCIMIENTO / POR LOS REGÍMENES COMÚN Y PROFESIONAL / IMPROCEDENCIA CUANDO SE FUNDAN EN EL MISMO RIESGO.**

Se ha establecido en la jurisprudencia nacional que un mismo beneficiario no puede disfrutar dos pensiones, en aquellos casos en el que las normas que regulan la materia expresamente así lo indiquen o cuando tales prestaciones cubren un mismo riesgo.

No obstante, es posible otorgar dos pensiones en cabeza de una misma persona, pero sólo cuando éstas, habiendo tenido fuentes de financiación independientes, se hayan generado a partir de eventos completamente diferentes que traen como consecuencia el cubrimiento de dos riesgos distintos.

En realidad, el artículo 15 de la Ley 776 de 2002 estableció que frente a un suceso que produce la muerte del afiliado, una vez se determine su origen profesional, la ARL reconocerá la pensión de sobrevivientes dentro del sistema de riesgos laborales y los beneficiarios podrán reclamar la devolución de saldos o la indemnización sustitutiva a que haya lugar dentro del sistema general de pensiones, dependiendo del régimen al que se encontraba afiliado el causante.

… no es dable efectuar el cobro simultáneo de pensiones otorgadas por los regímenes común y profesional, cuando estas se originan en un mismo evento o suceso, en este caso, en el fallecimiento del afiliado, menos aun cuando el reconocimiento pensional derivado del sistema general de pensiones, que catalogó como de origen común el deceso del afiliado, no ha sido controvertido y goza de presunción de legalidad.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Pereira, diecisiete de agosto de dos mil veintidós

Acta de Sala de Discusión No 126 de 16 de agosto de 2022

Se resuelve el grado jurisdiccional de consulta ordenado en favor de la señora **Andrea Liliana Pereira** y los menores **Johan Steven** y **Santiago Mejía Pereira**, frente a la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira el 18 de abril de 2022, dentro del proceso **ordinario laboral** que promueven contra **Positiva Compañía de Seguros**, la **Cooperativa de Trabajo Asociado Colaborar** y la señora **Ofelia Riaño Peláez**, trámite al cual fueron vinculados **Karen Juliana Mejía Pereira, María Gladys Vélez Ayala, Johan Manuel Mejía Vélez, Carlos Andrés Mejía Fajardo**, la **Cooperativa de Taxis de Risaralda Ltda. Coovichoralda**, y la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, cuya radicación corresponde al número 66001310500520160014901.

**AUTO**

(…)

**ANTECEDENTES**

Pretende la señora Andrea Liliana Pereira que la justicia laboral declare que la CTA Colaborar incurrió en violación de la Ley al servir como intermediaria para el pago de la seguridad social del causante José Alirio Mejía Jiménez, pues la señora Ofelia Riaño Peláez es responsable de la afiliación y pago de los aportes a la seguridad social del causante, quien falleció por causa o con ocasión del trabajo. Con base en lo anterior, aspira que se condene a la ARL Positiva Compañía de Seguros a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes en favor de la demandante y sus hijos menores, a partir del 5 de febrero de 2014, el retroactivo pensional junto con los intereses moratorios o en subsidio la indexación de las condenas, más las costas del proceso a su favor.

Refiere que el señor José Alirio Mejía Jiménez se desempeñaba como conductor de taxi afiliado a la Cooperativa Covichoralda Ltda., a la cual estuvo vinculado por más de 30 años; que estaba afiliado a la ARL Positiva Compañía de Seguros S.A. por cuenta de la CTA Colaborar; el 1 de febrero de 2013 empezó a laborar como conductor del taxi A-465 de placas WHN-622 de propiedad de la señora Ofelia Riaño Peláez, y que mientras laboraba, el 5 de febrero de 2014 fue atacado por un pasajero que le propinó un disparo en la cabeza y le causó la muerte; que para ese momento se encontraba en unión marital con la demandante, con quien compartía techo, lecho y mesa desde el año 1996 y había procreado tres hijos: Johan Steven, Santiago y Karen Yuliana Mejía Pereira, siendo los dos primeros menores de edad. Relata que el 9 de septiembre de 2015 solicitó ante la ARL Positiva Compañía de Seguros la pensión de sobrevivientes, sin embargo, mediante oficio del 15 de octubre de ese mismo año, la entidad negó su reconocimiento determinando que se trata de un evento sin cobertura, dado que, para el momento del deceso, el afiliado se encontraba realizando actividades en favor de la señora Ofelia Riaño Peláez, empleador diferente al que lo afilió al sistema de riesgos laborales. Finalmente, aduce que entre el causante y la señora Ofelia Riaño Peláez existía un contrato de trabajo verbal, pues el primero se comprometió a conducir el taxi de servicio público de propiedad de ésta.

Al dar respuesta a la demanda, Positiva Compañía de Seguros S.A. manifestó que, no está obligada a reconocer la prestación reclamada, por cuanto el causante al momento de su deceso se encontraba realizando una labor para la cual no estaba afiliado ni cubierto por parte de la CTA Colaborar, pues se encontraba prestando el servicio en favor de la señora Ofelia Riaño Peláez; agregando que la demandante se encuentra disfrutando de una pensión de sobrevivientes por riesgo común. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones y formuló como excepciones de fondo: “*Inexistencia del derecho e inexistencia de la obligación”; “Falta de legitimación en la causa por pasiva”; “Buena fe de la entidad demandada”; “Enriquecimiento sin causa”; Prescripción*” y *“Innominada o Genérica*”, (archivo 27 del expediente digital).

Por su parte, la CTA Coolaborar en respuesta a la demanda se opuso a pretensión encaminada a que se le declare como intermediaria del pago de la seguridad social y como responsable a la señora Ofelia Riaño Peláez, por considerar que la autogestión de la cooperativa se limita a la explotación de vehículos de transporte público de pasajeros en la modalidad de taxi, principalmente en vehículos que adquiere en calidad de arrendamiento, como ocurrió en el presente caso, de modo que, al haber efectuado el pago de los aportes a la seguridad social, es la ARL Positiva la llamada a responder por el accidente de trabajo sufrido por el señor José Alirio Mejía Jiménez. Propuso como excepción de mérito la que denominó: “*Inexistencia de las obligaciones demandadas*”, (archivo 29 del expediente digital).

Ofelia Riaño Peláez dio respuesta a la demanda indicando que entre ella y el causante no existió vínculo laboral alguno, pues lo que se desarrolló fue un contrato comercial con la CTA Colaborar, a quien le arrendó el vehículo tipo taxi A-465 de placas WHN-622, sin que ella tuviese ningún tipo de contacto con el conductor asignado. Se opuso a las pretensiones y formuló en su defensa las excepciones de: “*Inexistencia de la causa de la obligación que se alega”, “Reclamación jurídica de lo no debido*” y *“Buena fe*”,(archivo 32 del expediente digital).

Mediante proveídos del 12 de abril de 2016 y 24 de julio de 2019 se ordenó vincular a Karen Juliana Mejía Pereira y María Gladys Vélez Ayala, en calidad de hija y esposa del causante, respectivamente, sin embargo,desistieron de cualquier derecho que eventualmente les llegase a corresponder (archivos 21 y 77 y del expediente digital).

Posteriormente, en auto del 16 de septiembre de 2016, el Juzgado de conocimiento accedió a la vinculación de la Cooperativa de Vivienda de Choferes de Risaralda – Covichoralda Ltda., quien una vez notificada de la demanda, se pronunció indicando que, no se opone a las pretensiones toda vez que no afectan los intereses de la entidad. Propuso como excepciones de fondo las de: “*Falta de legitimación en la causa por parte del sujeto pasivo de la pretensión (entidad llamada en garantía)*” y “*Prescripción*”, (archivo 39 del expediente digital).

Por auto del 17 de abril de 2018, el juzgado dispuso vincular a la Administradora Colombiana de Pensiones, quien dio respuesta indicando que reconoció a la actora pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del afiliado José Alirio Mejía Jiménez y que carece de legitimación ante la solicitud de una prestación a cargo del Sistema de Riesgos Laborales. Propuso las excepciones de fondo de: “*Falta de legitimación en la causa por pasiva de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones”, “Inexistencia de la obligación” “Prescripción”, “Imposibilidad jurídica para reconocer y pagar derechos por fuera del ordenamiento legal”, “Buena fe*” e “*Imposibilidad de condena en costas*”, (archivo 50 del expediente digital).

En auto del 10 de agosto de 2018, se ordenó vincular a Johan Manuel Mejía Vélez, quien pese intentarse vanamente su notificación personal, no fue hallado, motivo por el que se le designó curador ad-litem en representación de sus intereses, quien al dar respuesta a la demanda, manifestó que, a través de la red social de Facebook se puso en contacto con su representado, quien le manifestó que se encuentra domiciliado en Chile y que para la fecha del deceso del causante no dependía económicamente de él y no se encontraba estudiando. En cuanto a las pretensiones, manifestó que se atiene a lo demostrado en el proceso, sin formular excepciones, (archivo 66 expediente digital).

Finalmente, mediante auto del 4 de junio de 2021 se ordenó vincular a Carlos Andrés Mejía Fajardo, quien guardó silencio dentro del término otorgado para contestar la demanda.

En sentencia de 18 de abril de 2022, el funcionario de primer grado, empezó por citar los supuestos fácticos probados en el proceso, e inmediatamente pasó a resolver la excepción de prescripción propuesta por las demandas Colpensiones, ARL Positiva Compañía de Seguros y Cooperativa de Taxis del Risaralda Ltda., para lo cual citó las normas aplicables, y seguidamente determinó que, en los términos del artículo 94 del CGP, la presentación de la demanda no logró interrumpir dicho fenómeno extintivo, pues Colpensiones, como litisconsorte necesario de la parte pasiva, se notificó de la demanda el 3 de mayo de 2018, es decir, por fuera del término de un año contado a partir del 13 de abril de 2016, día siguiente a la notificación del auto admisorio de la demanda. Por tal motivo, consideró prescrita la acción que tenía la parte actora, para obtener por parte de la judicatura una determinación diferente respecto al origen del fallecimiento del señor José Alirio Mejía Jiménez, pues mediante Resolución GNR 29800 del 10 de febrero de 2015, ejecutoriada el 22 de febrero de ese mismo año, el deceso se calificó de origen común y derivó en el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes a cargo del Sistema General de Pensiones, concretamente, por cuenta de Colpensiones.

En ese orden, sostuvo que, no puede pretenderse el pago concomitante de la misma prestación, ahora por cuenta de la administradora de riesgos laborales, pues el evento generador de la pensión es el mismo, el deceso del afiliado Mejía Jiménez, máxime cuando el acto administrativo mediante el cual Colpensiones reconoció el derecho pensional y calificó el suceso como un riesgo de origen común, goza de presunción de legalidad, por no haber sido controvertido.

Por lo anterior, declaró probada la excepción de prescripción y negó la totalidad de las pretensiones de la demanda, condenando en costas procesales a la parte vencida en juicio en un 100% de las causadas.

La parte actora no recurrió la decisión, por lo que, al haber resultado la decisión adversa a sus intereses, se dispuso el grado jurisdiccional de consulta a su favor.

**ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Conforme se dejó plasmado en la constancia emitida por la Secretaría de la Corporación, únicamente la Administradora Colombiana de Pensiones hizo uso del derecho a presentar alegatos de conclusión en esta instancia.

En cuanto al contenido de los alegatos de conclusión remitidos por las entidades recurrentes, teniendo en cuenta que el artículo 279 del CGP dispone que *“no se podrá hacer transcripciones o reproducciones de actas, decisiones o conceptos que obren en el expediente”,*baste decir que los argumentos esgrimidos por la entidad de seguridad social están encaminadas a que se confirme en su integridad la decisión de primera instancia, por considerar que a la demandante no le asiste derecho a las pretensiones incoadas.

Así las cosas, atendidas las argumentaciones a esta Sala de Decisión le corresponde resolver los siguientes:

**PROBLEMAS JURÍDICOS**

***¿Son compatibles las pensiones de sobrevivientes por riesgo común y profesional cuando se originan en un mismo evento?***

Con el propósito de dar solución a los interrogantes en el caso concreto, la Sala considera necesario precisar, el siguiente:

**FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL**

1. **INCOMPATIBILIDAD ENTRE DOS PENSIONES ORIGINADAS EN UN MISMO EVENTO**

Se ha establecido en la jurisprudencia nacional que un mismo beneficiario no puede disfrutar dos pensiones, en aquellos casos en el que las normas que regulan la materia expresamente así lo indiquen o cuando tales prestaciones cubren un mismo riesgo.

No obstante, es posible otorgar dos pensiones en cabeza de una misma persona, pero sólo cuando éstas, habiendo tenido fuentes de financiación independientes, se hayan generado a partir de eventos completamente diferentes que traen como consecuencia el cubrimiento de dos riesgos distintos.

En realidad, el artículo 15 de la Ley 776 de 2002 estableció que frente a un suceso que produce la muerte del afiliado, una vez se determine su origen profesional, la ARL reconocerá la pensión de sobrevivientes dentro del sistema de riesgos laborales y los beneficiarios podrán reclamar la devolución de saldos o la indemnización sustitutiva a que haya lugar dentro del sistema general de pensiones, dependiendo del régimen al que se encontraba afiliado el causante.

Sobre el tema, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL1764 de 16 de mayo de 2018, Radicación 46096, reiteró el anterior criterio, expuesto en providencia de 13 de febrero de 2013 con Radicación 40560, en la que consideró:

*“De otro lado, si bien es cierto, el parágrafo segundo del artículo 10 de la Ley 776 de 2002, establece la incompatibilidad entre dos pensiones otorgadas por los regímenes común y profesional, solo habrá lugar a ello cuando tengan origen ‘en el mismo evento’, lo cual no ocurre en el caso que nos ocupa, toda vez que se trata de una pensión adquirida por el causante con base a un tiempo de servicio y una edad determinada en la ley y una pensión de sobreviviente originada en un accidente de trabajo ocurrido con posterioridad al estado de pensionado por vejez del fallecido”.*

**CASO CONCRETO**

Sea lo primero advertir que del contenido del escrito de demanda se evidencia que la aspiración de la parte actora consiste básicamente en que se reconozca y pague la pensión de sobrevivientes de origen laboral derivada del Sistema General de Riesgos Laborales, generada con ocasión al deceso del señor José Alirio Mejía Jiménez, sin que exista interés en controvertir el reconocimiento a la pensión de sobrevivientes que, efectuó Colpensiones a su favor, derivado del mismo evento o suceso, esto es, el fallecimiento del señor Mejía Jiménez. De allí que, al no merecer reproche alguno el reconocimiento pensional derivado del Sistema General de Pensiones, se infiera que la demandante considera que la asiste derecho a percibir las dos prestaciones.

Dicho esto, encuentra la Sala que son supuestos fácticos acreditados en el proceso que: (i) el señor José Alirio Mejía Jiménez falleció el 5 de febrero de 2014, tal como lo indica el registro civil de defunción expedido por la Notaría Sexta de Pereira, (pág.27 del archivo 04 del expediente digital) y, (ii) la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a través de la Resolución GNR 29800 del 10 de febrero de 2015, le reconoció a la demandante y a sus hijos menores, Karen Yuliana, Johan Steven y Santiago Mejía Pereira, la pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento del afiliado Mejía Jiménez, a partir del 5 de febrero de 2014.

Así las cosas, le corresponde a la Sala determinar si la pensión de sobrevivientes ya reconocida por el Sistema General de Pensiones a la parte actora, es compatible con la misma prestación, pero derivada del Sistema de Riesgos Laborales que se reclama en el presente proceso.

Desde ya debe advertirse que, aunque el fallador de primer grado estimó de entrada, sin hacer ningún tipo de análisis respecto al derecho pensional pretendido, que la posibilidad que tenía la parte actora para controvertir el origen de la contingencia estaba prescrita por no haberse notificado a Colpensiones de la existencia del proceso, dentro del año siguiente a la fecha en que se notificó el auto admisorio; lo cierto es que, tal proceder resulta a todas luces inadecuado, si se tiene en cuenta que la prescripción es una forma de extinguir un derecho o acción, por no haberse ejercido durante un lapso determinado. De modo que, para declarar los efectos de dicho medio exceptivo, era necesario que previamente se declarara la existencia y exigibilidad del derecho sustancial reclamado.

Al margen de lo anterior, cumple decir que el *a-quo* de todos modos, no se equivocó jurídicamente al considerar en su razonamiento conclusivo que, habiendo un derecho pensional reconocido por la muerte del afiliado (pensión de sobrevivientes de origen común), no era posible que, por el mismo suceso de la muerte, se otorgase un doble beneficio.

Lo anterior, por cuanto como se explicó en las consideraciones vertidas en precedencia, no es dable efectuar el cobro simultáneo de pensiones otorgadas por los regímenes común y profesional, cuando estas se originan en un mismo evento o suceso, en este caso, en el fallecimiento del afiliado, menos aun cuando el reconocimiento pensional derivado del sistema general de pensiones, que catalogó como de origen común el deceso del afiliado, no ha sido controvertido y goza de presunción de legalidad.

Así se trate de dos escenarios diferentes de la seguridad social, es preciso recordar que, entre los subsistemas que la componen debe existir unidad, interacción y coordinación armónica, de manera que, un mismo evento no puede ser de origen común y, a la vez, ser de origen profesional.

Lo dicho es suficiente para desestimar las pretensiones de la demanda, pues se insiste, la incompatibilidad de ambas pensiones se justifica en que tienen sustento el mismo suceso, es decir, el fallecimiento del afiliado, el cual ya se encuentra cubierto por el sistema general de pensiones, y por ende, no puede servir de fundamento para acceder a la pensión de sobrevivientes derivada del sistema de riesgos profesionales.

Por lo expuesto, se revocará parcialmente el ordinal 1° de la sentencia de primer grado, en cuanto declaró probada la excepción de prescripción propuesta por las pasivas, para únicamente dejar en firme la declaratoria de la negativa de las pretensiones de la demanda.

Sin costas en esta instancia, por haberse conocido en grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO. REVOCAR PARCIALMENTE** el ordinal PRIMERO de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira el 18 de abril de 2022, en cual quedará así: “***NEGAR*** *la totalidad de las pretensiones de la demanda*”.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

Notifíquese por estado y a los correos electrónicos de los apoderados de las partes

Quienes integran la Sala,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERON GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

Magistrada Magistrado

En compensación por Hábeas Corpus